

TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo libre de arancel para importar vehículos nuevos, originarios y procedentes del Japón, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2010 y el 31 de marzo de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 y en la Nota 25 de la Sección 3 del Anexo I del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 34, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004, se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que el tratado internacional referido en el considerando anterior establece que México aplicará un cupo agregado libre de aranceles aduaneros a vehículos originarios del Japón, equivalente al 5 por ciento del total de vehículos automotores vendidos en los Estados Unidos Mexicanos durante el año anterior;

Que el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón durante el periodo que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005, establece el mecanismo para la asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo;

Que conforme al Acuerdo referido en el considerando anterior, la Secretaría de Economía debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro del primer trimestre de cada año, el cupo mínimo libre de arancel para importar vehículos nuevos y originarios del Japón, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente;

Que para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por nuestro país mediante el tratado internacional mencionado en el primer considerando, es necesario dar a conocer el cupo mínimo libre de arancel para importar vehículos nuevos y originarios del Japón, correspondiente al periodo comprendido del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011;

Que el cupo mínimo libre de arancel para importar vehículos nuevos y originarios del Japón, es un instrumento de la política sectorial para promover el complemento de la oferta nacional, y

Que el procedimiento de asignación del cupo mínimo libre de arancel para importar vehículos nuevos y originarios del Japón fue opinado favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO LIBRE DE ARANCEL PARA IMPORTAR VEHICULOS NUEVOS, ORIGINARIOS Y PROCEDENTES DEL JAPON, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2010 Y EL 31 DE MARZO DE 2011

Unico.- Para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2010 y el 31 de marzo de 2011, el cupo mínimo libre de arancel para importar vehículos nuevos, originarios y procedentes del Japón, conforme a lo previsto en la Nota 25 de la Sección 3 del Anexo I del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, será de 36,171 unidades. El mecanismo de asignación de este cupo está previsto en el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón durante el periodo que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2010 y concluirá su vigencia el 31 de marzo de 2011.

México, D.F., a 2 de marzo de 2010.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

MODIFICACION de los numerales 7.11.1, 9.11.2.3, 9.11.3.3 y eliminación del numeral 11.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-113-SCFI-1995, Líquido para frenos hidráulicos empleado en vehículos automotores-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, publicada el 28 de enero de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FRANCISCO RAMOS GOMEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 39 fracción V, 51 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de enero de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-113-SCFI-1995, Líquido para frenos hidráulicos empleado en vehículos automotores-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba;

Que la declaratoria de vigencia de dicha norma oficial mexicana indica que ésta entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual se llevó a cabo el 29 de marzo de 1998;

Que el Sector de la Industria, ha detectado la necesidad de efectuar una modificación al contenido de la misma;

Que el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización permite la modificación de las normas oficiales mexicanas sin seguir el procedimiento para su elaboración, siempre que no se creen nuevos requisitos o procedimientos, o bien, se incorporen especificaciones más estrictas;

Que el 24 de noviembre de 2009, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, que coordina la Secretaría de Economía, aprobó la modificación en cuestión;

Que el anteproyecto de modificación se sometió al proceso de mejora regulatoria previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; indicando que dicha modificación no afecta a la industria actualmente establecida, y resulta comercialmente menos restrictiva para la comercialización de líquido para frenos, toda vez que favorecería la introducción de productos en otros mercados de otras regiones geográficas, obteniéndose la exención de Manifestación de Impacto Regulatorio por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el 27 de noviembre de 2009.

Que este tipo de modificaciones están en línea con la política de desregulación y competitividad emprendida por el Gobierno Federal, a fin de minimizar los impactos económicos para los particulares en su cumplimiento con la normatividad aplicable, he tenido a bien en expedir la siguiente:

MODIFICACION DE LOS NUMERALES 7.11.1, 9.11.2.3, 9.11.3.3 Y ELIMINACION DEL NUMERAL 11.8 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-113-SCFI-1995, LIQUIDO PARA FRENOS HIDRAULICOS EMPLEADO EN VEHICULOS AUTOMOTORES-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE ENERO DE 1998

PRIMERO: Se modifica la redacción de los incisos 7.11.1, 9.11.2.3 y 9.11.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-113-SCFI-1995, para quedar como sigue:

...

7.11	Corrosión.		9.11
7.11.1	Cambio de peso en las láminas de prueba en mg/cm ² de superficie. LF3, LF4 y LF5.1 Hierro estañado. Acero. Aluminio. Hierro de fundición. Latón. Cobre. Cambio de peso en las láminas de prueba en mg/cm ² de superficie. LF5 Hierro estañado. Acero. Aluminio. Hierro de fundición. Latón. Cobre.	0,2 mg/cm ² máx. 0,2 mg/cm ² máx. 0,1 mg/cm ² máx. 0,2 mg/cm ² máx. 0,4 mg/cm ² máx. 0,4 mg/cm ² máx. 0,1 mg/cm ² máx. 0,1 mg/cm ² máx. 0,1 mg/cm ² máx. 0,1 mg/cm ² máx. 0,2 mg/cm ² máx. 0,2 mg/cm ² máx.	

9.11.2.3 Para el líquido LF3, LF4 y LF5, dos láminas, de cada uno de los siguientes materiales: acero, acero estañado, aluminio, hierro de fundición, latón y cobre que tengan una superficie total por las 2 caras de 25 cm² ± 5 cm² aproximadamente de 8 cm de largo, 1,3 cm de ancho y no más de 0,6 cm de espesor, con un orificio de 3 mm a 5 mm de diámetro y aproximadamente a 6 mm de uno de los extremos de cada lámina (véase 11.6, Apéndice A).

9.11.3.3 Ensamblar cada juego de láminas en una chaveta de acero sin recubrimiento, o bien, en un tornillo, de tal manera que las láminas estén en contacto electrolítico en el orden siguiente:

Acero estañado.

Acero.

Aluminio.

Hierro de fundición.

Latón.

Cobre.

SEGUNDO: Se elimina el inciso **11.8**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Modificación entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 16 de febrero de 2010.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Francisco Ramos Gómez.**- Rúbrica.